

Colima, Colima, 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral** identificable con la clave **JDCE-15/2016**, promovido por el ciudadano Eleuterio Silva Flores, en su carácter de Candidato a Presidente de la H. Junta Municipal de Tecolapa, municipio de Tecomán, Colima, para controvertir el “Acuerdo contenido en el Acta de la sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió la validación de la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa”; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo del Cabildo:	Acuerdo contenido en el Acta de la sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió la validación de la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Junta Municipal:	Junta Municipal de Tecolapa, ubicada en el municipio de Tecomán, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. A decir de la parte actora, El 8 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Cabildo del H. Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre las que se encontraba la correspondiente a la Junta Municipal.

2. Registro de la candidatura a Presidente de la Junta Municipal. Según el dicho del actor, el 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se registró como candidato al cargo de Presidente de la Junta Municipal ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

3. Jornada electoral. A decir de la parte actora, el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se desarrolló la jornada comicial correspondiente a la Junta Municipal.

4. Calificación de la elección a cargo del H. Ayuntamiento. Según afirmación de la parte actora, el 22 veintidós de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo del Cabildo.

III. Presentación del Juicio Ciudadano. A decir de la parte actora, ante la violación a sus derechos político-electorales, es que acude ante esta autoridad a presentar Juicio Ciudadano.

IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

1. Recepción. El 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Eleuterio Silva Flores, con la clave **JDCE-15/2016**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

5. Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local hizo del conocimiento público por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran terceros interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 24 veinticuatro y el 26 veintiséis, ambos del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Víctor Andrés García Barajas .

V. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política Local; 269,

fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que el actor alega diversas irregularidades acontecidas durante el proceso eleccionario de Presidente de la Junta Municipal y, en particular, durante la jornada electiva desarrollada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis,¹ y el primero de los artículos invocados establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *Litis* planteada en el presente asunto.²

Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano Víctor Andrés García Barajas, esencialmente hace valer como causal de improcedencia el hecho de que el actor en el presente juicio haya optado incorrectamente por la vía del Juicio Ciudadano además de hacer valer algunas cuestiones de fondo.

En cuanto a lo incorrecto de la vía intentada por la parte actora, según el aserto del tercero interesado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el error en la vía no determina necesariamente su improcedencia. Criterio sustentado en el criterio:³

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la*

¹La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la competencia debe analizarse en función de la naturaleza del acto o resolución. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Jurisprudencia 2/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

² Razonamiento de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-192/2015 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

³ Jurisprudencia 1/97. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

4

corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A' Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Por lo que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que el medio de impugnación accionado por el actor, no puede desecharse al haber equivocado la vía.

En efecto, el Tribunal Electoral al resolver sobre la admisión o desecharse de los Juicios: JDCE-13/2016, JDCE-14/2016 y JDCE-16/2016, determinó la improcedencia de la vía de Juicio Ciudadano y condujo a la vía de Juicio de Inconformidad. Por lo que, resulta evidente que no es dable desechar el medio de impugnación que nos ocupa por error en la vía.

En cuanto al resto de los argumentos del tercero interesado, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano

jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:⁴

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

De ahí que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad, previstos en la Ley de Medios.

TERCERO. Cuestión Previa. Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano señala que promueve el medio de impugnación para controvertir el Acuerdo del Cabildo.

No obstante ello, en la propia demanda, la parte enjuiciante precisa que solicita el recuento de votos, la nulidad del proceso electoral, en particular de la elección realizada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis en la Junta Municipal, y que se convoque a elecciones extraordinarias en la comunidad de Tecolapa, asertos que a juicio de este Tribunal constituyen la intención de la parte promovente.

CUARTO. Reconducción de la vía intentada. No obstante que la parte demandante presenta el Juicio Ciudadano para controvertir la

⁴ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

nulidad de la elección de la Junta Municipal, se estima que el acto impugnado no es combatible en la vía intentada por el enjuiciante.

Sin embargo, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia siguiente:⁵

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda respectiva: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

En esa tesitura, este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano al Juicio de Inconformidad previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios, y admitirlo como tal, al ser ésta la vía idónea para que un candidato, en términos del arábigo 58, fracción II de la Ley de Medios, esté legitimado para controvertir la votación recibida en casillas y cuestionar la validez de una elección, en términos de lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Medios, siempre y cuando su medio de impugnación reúna los requisitos de procedibilidad atinentes.

QUINTO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para invocar la nulidad de una elección, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios. Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora impugna el Acuerdo de Cabildo e invoca la nulidad de la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Junta Municipal, organizada por el H. Ayuntamiento.

En este tenor, el juicio que nos ocupa es el idóneo para controvertir la elección de la citada autoridad auxiliar municipal; criterio que este Tribunal asumió al resolver en definitiva los Juicios de Inconformidad JI-01/2016 y JI-04/2016.

SEXTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la elección de la Junta Municipal, misma que se efectuó el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis y fue validada mediante el Acuerdo de Cabildo el pasado 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que si la parte promovente presentó su demanda de Juicio ante este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, máxime que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir autoridades auxiliares municipales, se hará considerando todos los días y horas como hábiles. Por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como el diverso 31 del Reglamento Interior.⁶

⁶ PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN

8

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Eleuterio Silva Flores, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 411 de la Avenida Aniceto Castellanos en la colonia San Pablo de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, en ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho, por lo que se cumple con la previsión normativa del artículo 58, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora impugna el Acuerdo de Cabildo e invoca la nulidad de la elección de la Junta Municipal, organizada por el H. Ayuntamiento, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley en comento.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el Acuerdo del Cabildo y solicitar la nulidad del proceso electoral de la Junta Municipal y, en particular de

COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

la elección realizada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis así como el mandato para convocar a elecciones extraordinarias, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c) y d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es Improcedente la vía intentada de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-15/2016**, promovido por el ciudadano Eleuterio Silva Flores, en su carácter de Candidato a Presidente de la H. Junta Municipal de Tecolapa, municipio de Tecomán, Colima, para controvertir el “Acuerdo contenido en el Acta de la sesión de Cabildo de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió la validación de la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Tecolapa”.

SEGUNDO. Se **RECONDUCE LA VÍA Y SE ADMITE como Juicio de Inconformidad**, previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la impugnación interpuesta por el ciudadano descrito en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Fórmese y regístrese el Juicio de Inconformidad con la clave **JI-11/2016** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución y para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos.** Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias

certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto del Síndico, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, celebrada el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

10

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**